

## **LEY DE WARRANTS**

### **Capítulo I: De las Operaciones Comprendidas**

**ARTÍCULO 1º.-** Operaciones comprendidas. Las operaciones de crédito mobiliario sobre bienes o productos de cualquier origen, naturaleza y estado, incluyendo especies vivas y en cualquier etapa de procesamiento, depositados en almacenes fiscales o de particulares, propios o de terceros, podrán realizarse por medio de certificados de depósito y warrants expedidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley, la reglamentación del Poder Ejecutivo Nacional y de la Autoridad de Aplicación.-

**ARTÍCULO 2º.-** Mercaderías de origen extranjero. Las mercaderías de origen extranjero, que se encuentren en depósitos fiscales sujetas al régimen de Depósito Provisorio de Importación o destinadas en el régimen de Depósito de Almacenamiento, podrán ser objeto de las operaciones previstas en esta ley, debiendo previamente, someterse a los términos y condiciones que establezca la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA y su respectiva legislación, que tendrá preeminencia en caso de existir colisión de normas.-

### **Capítulo II: De las Warranteras**

**ARTÍCULO 3º.-** Warranteras. Quienes realicen la actividad de recibir bienes en depósito y emitir, por sí o por terceros, certificados de depósito y warrants serán denominados warranteras. Deberán ser personas jurídicas de derecho público, o personas jurídicas de derecho privado que contemplen en su objeto social el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o productos y el de emitir, por sí o por terceros, certificados de depósito y warrants. Para su autorización y funcionamiento deberán cumplir con los requisitos exigidos por esta ley, su decreto reglamentario, y la reglamentación de la Autoridad de Aplicación. Sólo podrán actuar como warranteras las personas jurídicas que sean autorizadas en forma expresa por la Autoridad de Aplicación.

En el caso en que la warrantera decidiera emitir por sí el certificado de depósito y warrants deberá llevar un registro de los títulos emitidos, sus endosos, los datos de los depositantes y endosatarios, bajo los sistemas informáticos y según las disposiciones de la Autoridad de Aplicación.

En el caso en que la warrantera decidiera emitir los certificados de depósito y warrants por medio de un tercero, deberá celebrar un acuerdo con un Agentes de Deposito Colectivo o Agentes de Custodia, Registro y Pagos, autorizado por la COMISION NACIONAL DE VALORES organismo descentralizado en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE HACIENDA tal acuerdo deberá ser aprobado por la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer que todas las warranteras deban emitir sus warrants y certificados de depósito por medio de un Agentes de Deposito Colectivo o Agentes de Custodia, Registro y Pagos, autorizado por la COMISION NACIONAL DE VALORES organismo descentralizado en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE

SERVICIOS FINANCIEROS dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE HACIENDA.

**ARTÍCULO 4º.-** Autoridad de Aplicación. El MINISTERIO DE LA PRODUCCION Y TRABAJO, a través de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, será la Autoridad de Aplicación de la presente ley. La Autoridad de Aplicación llevará un registro actualizado de las warranteras autorizadas, sus categorías y tendrá a su cargo el dictado de las normas reglamentarias y aclaratorias que resulten necesarias para la aplicación de esta ley y de su decreto reglamentario.-

**ARTICULO 5º.-** Requisitos aplicables a las warranteras. A los efectos de obtener la autorización para warrantera se deberá cumplir con los siguientes recaudos:

- a) Acreditar que se posee el capital mínimo cuyo monto y forma de integración será determinado por la Autoridad de Aplicación. En función de ello, queda facultada la Autoridad de Aplicación para expedir distintas categorías de autorización para operar como depositario, y para disponer que el capital deba incrementarse guardando proporción con el monto de los certificados de depósito y warrant emitidos y vigentes.
- b) Llevar por si o mediante Agentes de Depósito Colectivo o Agentes de Custodia, Registro y Pagos, el sistema de registración que establezca la Autoridad de Aplicación.-
- c) Informar el nombre, apellido y domicilio de todos los integrantes de la sociedad y/o de sus representantes y/o apoderados que resulten autorizados para la suscripción de los certificados de depósito y warrants que se emitan.
- d) Informar los datos de los accionistas, socios o participantes de la warrantera de forma tal de conocer sus beneficiarios últimos, en los términos que disponga la Autoridad de Aplicación.
- e) Acompañar el certificado de antecedentes penales previsto en el Artículo 8º, inciso f) de la Ley N° 22.117.-
- f) Establecer las condiciones de seguridad, las previsiones contra incendio y el seguro que se utilizará durante la operatoria.-
- g) Determinar la forma de administración y el sistema de vigilancia, clasificación y limpieza que se adoptará en los depósitos.-
- h) Acreditar su inscripción ante la autoridad fiscal y previsional, adjuntando las constancias respectivas.-
- i) Sin perjuicio del requisito previsto para la conformación de su capital societario, la Autoridad de Aplicación podrá fijar las garantías que estime convenientes para asegurar el efectivo cumplimiento de todas las obligaciones que estén a cargo de quienes soliciten la autorización para emitir certificados de depósito y warrants.
- j) Cumplir con los requisitos establecidos por la Autoridad de Aplicación.

Cualquier modificación o alteración a los requisitos o condiciones precedentes y/o sobre cualquier otro dato contenido en la solicitud, deberá ser informado a la Autoridad de Aplicación, con carácter de declaración jurada, en el plazo que disponga la Autoridad de Aplicación.-

**ARTÍCULO 6º.-** Incompatibilidades. No podrán formar parte de una warrantera quienes estén afectados de las siguientes inhabilidades e incompatibilidades, a saber:

- a) Los que no puedan ejercer el comercio.-
- b) Los fallidos por quiebra, incluyendo los directores o administradores de sociedades, hasta DIEZ (10) años después de su rehabilitación.-
- c) Los condenados con pena accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de DIEZ (10) años de cumplida la condena.-
- d) Los funcionarios de la Administración Pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta DOS (2) años luego del cese de sus funciones.-
- e) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos.-

Los inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes bancarias u otras que participen de su naturaleza, hasta DOS (2) años después de haber cesado dicha medida.-

**ARTÍCULO 7º.-** Compraventas Prohibidas. Queda absolutamente prohibido a las warranteras, efectuar operaciones de compraventa de bienes o productos de la misma naturaleza de aquéllos a que se refieren los certificados de depósito y warrants que se emitan.-

Sin perjuicio de la prohibición precedentemente expuesta, el depositario con autorización del tenedor del certificado de depósito podrá vender los bienes depositados.-

**ARTÍCULO 8º.-** Financiaciones prohibidas. Las warranteras no pueden descontar certificados de depósito ni warrants ni realizar préstamos o financiaciones de ninguna especie.-

### **Capítulo III: De las Condiciones de Almacenamiento**

**ARTÍCULO 9º.-** Condiciones de almacenamiento. Cada depósito en el que se almacene mercadería amparada por certificados de depósito y warrants, deberá reunir en todo momento las condiciones de seguridad e higiene necesarias para el resguardo y conservación de la especie de bienes de que se trate, quedando prohibido almacenar en un mismo ámbito o en ámbitos contiguos mercaderías susceptibles de alterarse recíprocamente. Estas condiciones serán determinadas por la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 10.-** Seguros obligatorios. Los depositarios asegurarán por cuenta de los depositantes, salvo convención expresa en contrario, las mercaderías recibidas, con sujeción a las condiciones y en la forma que determine la Autoridad de Aplicación, quien especificará las constancias relativas al seguro que habrán de inscribirse o agregarse al certificado de depósito y warrant.-

Las pólizas respectivas deberán ser emitidas por operadores de la actividad aseguradora debidamente autorizadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE FINANZAS en las que conste como mínimo las coberturas por incendio,

hurto y robo de las mercaderías. La Autoridad de Aplicación podrá disponer que además de los riesgos mencionados se cubran otros riesgos, incluyendo sin limitación los riesgos vinculados a la mercadería en tránsito para los casos previstos en el Artículo 13.

**ARTÍCULO 11.-** Sistemas de Control. Cada depositario deberá contar con un sistema de control, de acuerdo a los requerimientos de la Autoridad de Aplicación.-

**ARTÍCULO 12.-** Bienes en Tránsito en el País. Las warranteras sólo podrán expedir certificados de depósito y warrants por bienes o productos en tránsito en el país, si se deja debida constancia de ello en ambos títulos. Para el caso de optarse por dicha operatoria las sociedades emisoras asumirán la responsabilidad del traslado, desde el lugar de origen y hasta el ámbito de destino de la mercadería, en donde seguirán siendo depositarias de los bienes hasta el rescate de los certificados de depósito y warrants.-

**ARTÍCULO 13.-** Traslado de los Bienes. Para el caso de existir razones de caso fortuito, fuerza mayor y/o cuando a criterio del depositario resulte necesario, las warranteras podrán trasladar los bienes o productos sometidos a la operatoria, quedando subsistentes los derechos y las obligaciones emergentes de ambos títulos y debiendo dejar constancia de ello en los libros de registro que lleven por sí o por terceros, poniendo en conocimiento al depositante, al tenedor del warrant registrado ante la warrantera y al operador autorizado de la actividad aseguradora, de dicho traslado. En tal caso las warranteras asumirán la responsabilidad y gastos del traslado.-

#### **Capítulo IV: De los warrants y los certificados de depósito**

**ARTÍCULO 14.-** Emisión de warrants y certificados de depósito. Las warranteras, contra la entrega de los bienes, expedirán de forma cartular o escritural mediante un registro electrónico, por sí o por terceros, a la orden del depositante un certificado de depósito y un warrant referente a aquéllos. Ambos documentos serán emitidos con la misma numeración y en caso de ser cartulares deberán contener como mínimo:

- a) Fecha de emisión y número de orden del documento.-
- b) Nombre, apellido, domicilio y firma del depositante.-
- c) Identificación, domicilio del almacén de depósito y firma del depositario.-
- d) Identificación de los bienes o productos depositados, incluyendo cantidad, calidad, peso, clase y número de envases, tipificación y estado de los mismos, su valor declarado por el depositante y toda otra indicación que sirva para individualizarlos, con arreglo a las prácticas establecidas en el comercio de los bienes o productos de que se trate y conforme la declaración jurada del depositante.-
- e) Constancias de los seguros tomados, incluyéndose nombre, apellido y domicilio del asegurador, número de póliza, tipo de cobertura, monto del seguro y fecha de vencimiento del mismo.-
- f) Plazo por el cual se efectúa el depósito.-
- g) Monto del almacenaje y los cargos tarifarios que pudieran corresponder.-
- h) La indicación de estar o no las mercaderías afectadas a derechos de aduana, tributos u otras cargas a favor del ESTADO NACIONAL, en cuyo caso se agregará en el

título la cláusula "Aduanero" inmediatamente después de su denominación y en tal caso le será de aplicación, además, la legislación en la materia.-

i) Toda otra información o leyenda que disponga la Autoridad de Aplicación.

En el caso de emisión escritural la warrantera, a pedido del depositante, un certificado en el cual conste quien lleva los libros en que se asentó el warrant escritural y los demás datos que debe contener el warrant cartular.

**ARTÍCULO 15.-** Endosos. El certificado de depósito y el warrant son endosables UNA (1) o más veces, conjunta o separadamente, de forma física o mediante anotación en cuenta a favor de una misma o de distintas personas, y el significado de los documentos y los efectos de los endosos son los siguientes:

a) El certificado de depósito acredita la propiedad de los bienes indicados y el efecto del endoso es la transmisión de la misma conjuntamente con el gravamen derivado de la constitución del warrant.

b) El warrant, que será siempre nominativo, se convertirá en un instrumento de garantía de crédito al ser separado del certificado de depósito y acreditará la transmisión de los derechos creditorios sobre los bienes indicados.-

c) El certificado de depósito acompañado del warrant confiere al depositante o endosatario el derecho de disponer de los bienes indicados en el mismo.-

d) El endoso del warrant realizado por un tenedor distinto del depositante a un agente o a la misma empresa de depósito o al cargador, para el embarque de las mercaderías con fines de comercio exterior, no libera de gravamen ni de la guarda que corresponde a la sociedad de depósito emisora del título, los que se mantendrán en tanto no se expida el respectivo documento de embarque.- En este endoso deberá utilizarse la cláusula "Para Embarque" u otra equivalente.-

En los casos de (i) negociación de certificados de depósito o warrants en mercados autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES organismo descentralizado en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE FINANZAS,(ii) endoso (ordinario, en garantía, fiduciario o fiduciario en garantía) a favor de agentes de custodia, registro y pago o cámaras compensadoras o mercados autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES organismo descentralizado en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE HACIENDA; o (iii) la cesión fiduciaria a una entidad financiera o fiduciario financiero en los términos del artículo 70 de la ley 24.441, a todos los fines fiscales se entenderá que no ha existido una disposición de los activos subyacentes en los términos del inciso c) precedente sino la transferencia de un título valor con autorización para su oferta pública y cotización en mercados autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES organismo descentralizado en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE HACIENDA. La transferencia del activo subyacente en los términos del inciso c) precedente se considerará realizada del primer endosante a los mercados al último tenedor en el mercado, debiendo los mercados arbitrar los medios para que el primer endosante le facture al último tenedor bajo el artículo 19 de la Ley del

Impuesto al Valor Agregado. En el caso de cesiones fiduciarias en los términos del artículo 70 de la ley 24.441 la transferencia del activo subyacente será del fiduciante al beneficiario final del certificado o depósito o warrant.

**ARTÍCULO 16.-** Efectos de los Endosos. Todos los endosantes de un certificado de depósito o de un warrant, son solidariamente responsables por la deuda frente al tenedor legítimo del mismo, pero el endoso a favor de su primer endosatario o a favor del titular originario del certificado de depósito extingue la responsabilidad de los endosantes anteriores, aún en el caso en que el warrant se negocie nuevamente con un tercero.-

Sin perjuicio de lo expresado, como excepción, cuando la negociación se realice en Mercados autorizados por COMISION NACIONAL DE VALORES organismo descentralizado en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE FINANZAS, no se generará obligación cambiaria entre las partes intervinientes en operaciones efectuadas en los ámbitos de las mencionadas entidades.-

**ARTÍCULO 17.-** Requisitos de los Endosos. Sin perjuicio de la facultad de la Autoridad de Aplicación de reglamentar el endoso de los warrants y los certificados de depósito, todo endoso deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Fecha, nombre y apellido, domicilio y firma del endosante y endosatario, monto y fecha de vencimiento de la obligación garantizada, y lugar convenido para el pago o la cancelación.
- b) Se extenderá al dorso del respectivo documento o se registrará en cuenta si fuera un documento escritural.
- c) Deberá ser anotado dentro del plazo de SEIS (6) días hábiles en el sistema de registración del depositario al que alude el Artículo 5º, inciso b) de la presente ley. Realizada la anotación dentro de dicho plazo, el endoso surtirá efectos respecto de terceros desde la fecha en que fuere extendido y en caso contrario, desde su registro.

Negociado el warrant, al dorso del correspondiente certificado de depósito, se anotará el monto total de la obligación garantizada, nombre y apellido y domicilio del beneficiario del warrant, fecha de vencimiento y lugar de pago.-

**ARTÍCULO 18.-** Plazo de los warrants y certificado de depósito. Sin perjuicio de su renovación total o parcial, el certificado de depósito y el warrant sólo producen efectos a los fines de su negociación, durante los DOCE (12) meses siguientes a la fecha de su emisión o durante el menor plazo que el depositario y el depositante estipule, el que deberá constar en el documento.-

**ARTÍCULO 19.-** Negociación en Mercados de Capitales. Los certificados de depósito y/o warrants podrán ser objeto de negociación en Mercados autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES organismo descentralizado en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE HACIENDA, conforme a sus respectivos reglamentos y de acuerdo a la Ley 26.831 de Mercado de Capitales,.

Los warrants y certificados de depósito cartulares emitidos por las sociedades autorizadas podrán ser desmaterializados por un Agente de Registro, Custodia y Pago y/o

Agentes de Depósito Colectivo mediante un registro de anotación en cuenta para los fines de negociación bursátil y/o endoso fiduciario a favor de Mercados y/o Cámaras Compensadoras, previa autorización de tales entidades por la COMISION NACIONAL DE VALORES organismo descentralizado en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE HACIENDA.

La COMISION NACIONAL DE VALORES será Autoridad de Aplicación específica de la presente ley, con carácter exclusivo y excluyente, a los fines de la regulación y supervisión de la negociación de los certificados de depósito o warrants prevista en el presente artículo,

Los Mercados en los que se negocien certificados de depósito y/o warrants no serán responsables frente al adquirente en rueda bursátil por el valor de los bienes depositados, por la solidaridad cambiaria ni por la regularidad formal de los instrumentos emitidos por los depositarios, como tampoco por la existencia o vigencia de los seguros obligatorios u optativos, salvo disposición expresa en contrario en los reglamentos internos de dichas instituciones.-

**ARTÍCULO 20.-** Derechos de los tenedores de warrants y certificados de depósito. La tenencia de un certificado de depósito o warrant confiere los siguientes derechos con relación a los bienes depositados:

a) El tenedor del certificado de depósito con warrant, podrá pedir a la warrantera que el depósito se consigne por bultos o lotes separados y que por cada lote se emitan nuevos certificados con los warrants respectivos, que sustituirán al certificado y al warrant anterior, que será anulado. El tenedor del certificado de depósito se hará cargo de los mayores gastos y costos que demande el fraccionamiento.-

b) El adquirente de un certificado o tenedor del warrant tendrá derecho a examinar los bienes depositados detallados en esos documentos y a retirar muestras de los mismos si se prestan a ello por su naturaleza.-

El titular del certificado de depósito, previo acuerdo con el titular del warrant y la warrantera, podrá reemplazar todo o parte de los bienes depositados, por otros de igual clase, especie, cantidad y calidad, sin que sea necesario emitir un nuevo warrant.-

**ARTÍCULO 21.-** Transformación de bienes almacenados. Mediando acuerdo entre la warrantera y los titulares del certificado de depósito y warrant, podrá procederse a procesar o transformar los bienes o productos almacenados. En tal caso el depósito y los títulos emitidos originariamente se entenderán constituidos sobre los productos resultantes por ministerio de la ley y sin solución de continuidad, cualquiera fuese el grado de elaboración o empaque en que se encuentren. En estos casos, quien toma a su cargo la elaboración, procesamiento o transformación de los bienes o productos no tendrá derecho alguno a ejercer el derecho de retención o a invocar cualquier otro privilegio sobre ellos. Para el caso de optarse por este tipo de operatoria se deberá especificar en el certificado de depósito y warrant que se emiten los diferentes estados y cantidades en que se pueda encontrar la mercadería, ya sea como materia prima, producto en elaboración o producto terminado y deberá agregarse a la denominación de cada título la cláusula "Insumo – Producto". La warrantera se reservará el derecho de suspender el

proceso de transformación cuando la elaboración, procesamiento o transformación de los bienes o productos no responda a lo previamente acordado.

**ARTÍCULO 22.-** Reemplazo del título cartular del warrant o certificado de depósito. En caso de extravío, hurto, robo o inutilización de un certificado de depósito o warrant cartular, el tenedor dará aviso inmediato a la warrantera y podrá, mediante orden del juez, acreditando sumariamente su derecho y constituyendo garantía suficiente a criterio del mismo, obtener un duplicado de dichos documentos.-

### **Capítulo V: Del depósito**

**ARTÍCULO 23.-** Disponibilidad de los bienes depositados. Los bienes depositados deben ser propiedad del depositante y estar libres de todo gravamen o embargo judicial. Es indispensable y suficiente para el otorgamiento del certificado de depósito y warrant que el depositante declare bajo juramento el estado jurídico de los bienes. Habiendo la warrantera dado cumplimiento a dicha prescripción quedará relevado de cualquier consecuencia jurídica que pudiera derivarse de la falsa declaración que hubiera realizado el depositante.-

**ARTÍCULO 24.-** Disponibilidad de los depósitos. Los establecimientos, recintos, contenedores o ámbitos destinados a la guarda y conservación de los bienes y/o productos, llamados depósitos, podrán ser de propiedad de la warrantera o de terceros, incluido el depositante. En estos últimos casos la warrantera recibirá la tenencia o el uso de los depósitos por contrato de locación o comodato, o por cesión de derechos, debidamente instrumentada, a los efectos de poder cumplir con entera responsabilidad las funciones que le competen.-

**ARTÍCULO 25.-** Carteles. A los efectos de una clara individualización de los bienes sometidos a esta operatoria, la sociedad emisora deberá delimitar, cuando el caso lo requiera, el área o compartimiento donde se encuentren estos bienes. En todos los casos será obligatoria la colocación de carteles que identifiquen la operatoria, cuyas características serán definidas por la Autoridad de Aplicación.-

**ARTÍCULO 26.-** Responsabilidad de las warranteras. Las warranteras serán responsables por las pérdidas o deterioros de los bienes o productos, ocasionados por todo hecho imputable a su propia culpa, por los actos de sus empleados o dependientes o por toda otra circunstancia que esta ley ponga a su cargo, pero en ningún caso serán responsables por pérdidas, mermas o averías que se causen por fuerza mayor o caso fortuito, ni por pérdidas, daños, mermas o deterioros que provengan de la naturaleza misma de las mercaderías o de las que resulten del proceso de transformación.-

**ARTÍCULO 27.-** Disposiciones nulas. Serán nulos los convenios o cláusulas que disminuyan o restrinjan las obligaciones o responsabilidades que, por esta ley y su reglamentación, sean impuestas a las warranteras y a los que figuren en los títulos que ellas emitan.-

**ARTÍCULO 28.-** Modalidades de depósito. El régimen de depósito contemplado en la presente ley se podrá concertar en UNA (1) de las TRES (3) modalidades siguientes:

a) Cosas materiales recibidas en carácter de depósito regular, lo cual implicará la obligación de devolver la misma cosa depositada, sin daños ni alteraciones, salvo razones



de fuerza mayor o caso fortuito, o que las pérdidas, daños, mermas o deterioros provengan de la naturaleza misma de las mercaderías.-

b) Cosas materiales recibidas para almacenar bajo régimen de depósito irregular, en cuyo caso la warrantera devolverá bienes de iguales características en la misma cantidad según las especificaciones consignadas en el certificado de depósito.-

c) Bienes factibles de un proceso de cambio por crecimiento o transformación, natural o industrial, en cuyo caso la warrantera asumirá las obligaciones para su guarda o conservación que se especifiquen en el contrato de depósito, y cumplirá su obligación de devolución devolviendo el activo resultante del crecimiento o transformación.-

**ARTÍCULO 29.-** Retiro de los bienes depositados. El retiro de los bienes depositados quedará sujeto a las siguientes disposiciones:

a) El propietario del certificado de depósito, según lo señalado en el Artículo 15, inciso c) de la presente ley, podrá retirar los bienes indicados en el documento con la presentación simultánea del warrant original, donde conste la cancelación de la obligación correspondiente, previa cancelación de las obligaciones con la warrantera.-

b) El propietario de un certificado de depósito separado del warrant respectivo negociado podrá, antes del vencimiento del préstamo, pagar el importe correspondiente y retirar los bienes o productos previa satisfacción de las obligaciones con la warrantera. Si el beneficiario del warrant no estuviese de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en que tendrá lugar la anticipación del pago, el titular del certificado podrá consignar judicialmente el capital adeudado con sus respectivos intereses hasta el día del vencimiento de la obligación.-

Para el caso de efectuarse consignación judicial, los bienes depositados serán entregados a la presentación de la orden judicial del juez ante quien se hubiera hecho la consignación. A partir de ese momento cesarán las obligaciones como depositario de la warrantera.-

c) En el caso previsto en el Artículo 21 de la presente ley se admitirá, previo acuerdo de la warrantera y de los titulares del certificado de depósito y warrant, la liberación parcial del producto final, debiendo dejar constancia de ello en el certificado de depósito y warrant que se emitan y en la forma que establezca la reglamentación de la presente ley.-

d) Al vencimiento del término del depósito fijado en el certificado, la warrantera deberá intimar al depositante, o en caso de haber sido endosado el certificado de depósito y/o warrant, al último tenedor del certificado de depósito y al último endosatario del warrant registrado ante la warrantera, al retiro de los bienes dentro del plazo indicado en dicho documento, o en su defecto, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos.-

Si vencido dicho plazo los bienes no hubieran sido retirados, la warrantera podrá venderlos en remate público o en venta directa, previa tasación, procediendo respecto del producido conforme lo establecido en el Artículo 32 de la presente ley.-

En caso de que verificada la venta, se presentara primero el tenedor legítimo del certificado de depósito, la warrantera le entregará el producido de la venta, previa deducción de los gastos del remate, de lo que se le adeude a la warrantera por conceptos vinculados a la operatoria y de la suma necesaria para cancelar el warrant más sus

intereses. Esta última suma será la que resulte de la constancia puesta en el certificado de depósito y será entregada al último endosatario del warrant contra la restitución de dicho documento. En este caso, la warrantera comunicará con la debida anticipación al depositante o al último tenedor del certificado de depósito y del warrant registrado ante la warrantera, el lugar, día y hora del remate o la puesta de los bienes en venta directa, si la misma correspondiere.-

La Autoridad de Aplicación determinará el procedimiento a seguir para la destrucción, por la warrantera, de los bienes no retirados en el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo que carecieran de valor de cambio o de los que representaran un peligro cierto para las personas o para los bienes del depositario o de terceros.-

**ARTÍCULO 30.-** Recursos judiciales. Contra el procedimiento establecido por el Artículo 29 de la presente ley, no se admitirá recurso judicial alguno de efecto suspensivo. En consecuencia, el Juez no dará curso a ninguna solicitud dirigida a suspender la venta o el remate de los bienes mencionados en el warrant o a impedir el pago de su importe al tenedor legítimo del mismo. El referido procedimiento tampoco se suspenderá por concurso preventivo, quiebra, incapacidad o muerte del deudor y en ningún caso resultará aplicable la suspensión prevista por el Artículo 24 de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 y sus modificatorias.-

**ARTÍCULO 31.-** Venta de los bienes por la warrantera. Si el crédito garantizado mediante el warrant no fuese pagado al vencimiento de la obligación, el acreedor podrá accionar conforme a las siguientes disposiciones:

a) El último endosatario del warrant, deberá pedir en forma fehaciente a la warrantera, dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores al vencimiento, la venta directa o el remate público de los bienes afectados al mismo. A dichos efectos deberá entregar a la warrantera el warrant sin cancelar. En caso de optarse por la venta directa de los bienes depositados se deberá efectuar la tasación previa y contar con la conformidad escrita de los titulares del certificado de depósito y warrants.-

Para el caso en que transcurrido el plazo de DIEZ (10) días al que alude el párrafo anterior, el tenedor del warrant no hubiera solicitado la realización de los bienes, se extinguirán todas las acciones de cobro que tuviera contra los distintos endosantes del warrant, salvo la correspondiente contra el depositante.-

b) Comprobada la autenticidad del warrant, la warrantera ordenará el remate, comunicando por medio fehaciente la decisión al deudor y a los endosantes registrados ante la warrantera y a los domicilios que consten en su registro.-

c) El remate se hará conforme a lo convenido en el título respectivo y a falta de mención expresa, se realizará, a elección de la warrantera y según los bienes y la plaza donde se encuentre el depósito, por intermedio de mercados de capitales o martilleros matriculados.-

d) El remate tendrá lugar en la plaza donde se encuentre el depósito o donde la warrantera lo considere más conveniente, pudiendo utilizarse al efecto el local del depositario. Se publicará durante TRES (3) días en DOS (2) periódicos del lugar, con especificación de los productos a vender, la fecha de emisión del warrant y el nombre y apellido del depositante.-

e) La venta y/o remate de los bienes por falta de pago del warrant no se suspenderá por concurso preventivo, quiebra, incapacidad o muerte del deudor, ni por otra causa que no sea orden judicial escrita y siempre y cuando exista previa consignación del importe de la deuda, sus intereses y gastos calculados.-

De disponerse tal suspensión, la cantidad consignada se entregará de inmediato al último endosatario del warrant, quien deberá otorgar fianza para el caso de ser obligado a devolver su importe. La obligación de afianzar se tendrá por extinguida si la acción correspondiente no se dedujera dentro de los QUINCE (15) días hábiles subsiguientes a la entrega.-

f) El ejercicio de las acciones para el cobro y la ejecución del crédito garantizado mediante el warrant corresponderá, a opción del último endosatario, a la jurisdicción del domicilio de éste o del lugar donde se encuentre el depósito, en caso de no haberse estipulado el lugar de pago.-

Habiendo sido emitidos los certificados de depósito y warrants, los bienes o productos depositados a que los mismos se refieran, no serán susceptibles de ser embargados o secuestrados por orden judicial.

**ARTÍCULO 32.-** Destino del producido del remate o indemnización por siniestro. Respecto del producido del remate, de la venta y/o de la indemnización del siniestro, si fuere el caso, regirán las siguientes disposiciones:

a) La warrantera distribuirá el producido del remate, siempre que no mediare oposición dentro del tercer día de efectuado el mismo. De haberla, depositará esa suma a la orden del juez correspondiente para su distribución dentro del orden de preferencias consignado en el inciso c) del presente artículo.-

b) El remanente, si lo hubiere, quedará a disposición del titular del certificado de depósito respectivo. Si por el contrario, el producido de la venta no alcanzara para cancelar el total de la deuda, el beneficiario del warrant tendrá acción ejecutiva contra los endosantes del mismo y contra el deudor originario, siempre que la venta de los bienes afectados se hubiese solicitado en los plazos establecidos en el artículo anterior y que la enajenación se hubiere realizado ajustándose al procedimiento prescripto.-

c) Sobre los efectos comprendidos en el warrant, sobre el importe de la venta o de la consignación autorizada y sobre el valor del seguro constituido, el beneficiario o el último endosatario del warrant gozarán de un privilegio superior con respecto a cualquier otro crédito, excepto la suma adeudada al depositario por sus servicios, las comisiones, los gastos de venta y la tasa establecida por el Artículo 49 de la presente ley.-

d) En caso de producirse un siniestro que afecte a los bienes depositados, el depositario recibirá del asegurador la indemnización correspondiente, con independencia de quien haya contratado el seguro. El depositario tendrá respecto de dicha indemnización las mismas facultades que se le atribuyen en esta ley sobre el producido de la venta o remate de dichos bienes, debiendo proceder en relación a las sumas recibidas por tal concepto en la forma establecida en los artículos 31 y 32 de la presente ley.-

**ARTÍCULO 33.-** Verificación de los titulares de warrants. No será aplicable a las garantías instrumentadas mediante warrants la obligación de verificación en los términos de los artículos 32 y 126 de la ley 24.522, sin perjuicio del deber de rendir cuentas establecido en el artículo 23 de dicha ley. Sin perjuicio de lo dicho, en el caso en que el remate del certificado de depósito y warrant no fuera suficiente para el pago a los acreedores privilegiados, sólo se podrá cobrar el saldo de la masa concursal previa verificación del crédito. -

## **Capítulo VI: De las Infracciones y Sanciones**

**ARTÍCULO 34.-** Infracciones. Las infracciones de las warranteras a cualquiera de las disposiciones de la presente ley, serán reprimidas previo proceso administrativo, que será sumario y actuado, asegurará el derecho de defensa y se ajustará a lo previsto en el Decreto N° 467 de fecha 5 de mayo de 1999. Actuará como Juez Administrativo la Autoridad de Aplicación.-

**ARTÍCULO 35.-** Medidas Preventivas de la Autoridad de Aplicación. Para el mejor cumplimiento del objeto del presente régimen legal y cuando la naturaleza, importancia e incidencia de la infracción lo justifique, la Autoridad de Aplicación podrá disponer preventivamente la inmediata intervención, clausura de establecimientos y/o locales e inhabilitación para desarrollar actividades por personas y entidades, por tiempo limitado y cuya duración no podrá exceder de UN (1) año.-

**ARTÍCULO 36.-** Sanciones. Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con apercibimiento, multa, revocación o la suspensión de la autorización para emitir certificados de depósito y warrants y operar como depositario, otorgada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5°.-

En el caso de tratarse de la sanción de suspensión la misma no podrá exceder del plazo de UN (1) año.-

**ARTÍCULO 37.-** Multas. En el caso de tratarse de multa, se aplicará un mínimo de UN (1) sueldo mínimo hasta cien (100) sueldos mínimos, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción cometida y los antecedentes que registre el sumariado.

**ARTÍCULO 38.-** Prescripción. Las acciones para imponer sanción por las infracciones a la presente ley, sus decretos, resoluciones y disposiciones reglamentarias, prescribirán a los CINCO (5) años, a contar desde la fecha de la comisión de la infracción.-

**ARTÍCULO 39.-** Prescripción de las Multas. Las acciones para hacer efectiva la sanción de multa prescribirán a los CINCO (5) años, a partir de la fecha en que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.-

**ARTÍCULO 40.-** Interrupción de la prescripción. La prescripción de las acciones para imponer sanción y hacer efectivas las mismas, se interrumpe por la comisión de una nueva infracción y por todo acto de procedimiento judicial o de sumario administrativo.-

**ARTÍCULO 41.-** Reincidencia. A los efectos de considerar al infractor como reincidente, no se tendrá en cuenta la pena anteriormente impuesta cuando hubiera transcurrido el término de CINCO (5) años desde que la misma haya pasado en autoridad de cosa juzgada.-

**ARTÍCULO 42.-** Responsabilidad de los administradores. Cuando los infractores sean sociedades, los directores, gerentes, administradores, apoderados y síndicos que hayan intervenido en las infracciones, serán personal y solidariamente responsables con las mismas.-

**ARTÍCULO 43.-** Recurso. Las sanciones aplicadas de conformidad con la presente ley serán recurribles mediante apelación fundada, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la resolución respectiva, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o ante la Cámara Federal de Apelaciones con jurisdicción en el domicilio del infractor.-

**ARTÍCULO 44.-** Obligación de denunciar. Sin perjuicio del sumario que corresponda realizar por infracciones al régimen de la presente ley, si del mismo se desprendiera la presunta comisión de algún delito, la Autoridad de Aplicación deberá poner en conocimiento dicha circunstancia a la Justicia en lo penal.-

#### **Capítulo VII: De la Supervisión de las Warranteras**

**ARTÍCULO 45.-** Supervisión y control de las Warranteras. La Autoridad de Aplicación, supervisará e inspeccionará a las sociedades emisoras de certificados de depósito y warrants.-

**ARTÍCULO 46.-** Facultades de control de la Autoridad de Aplicación. A los efectos del cumplimiento de sus fines específicos, la Autoridad de Aplicación podrá requerir la presentación de toda clase de declaraciones juradas e informaciones, como así también las memorias, balances e inventarios anuales, estando autorizada para examinar o hacer examinar todos los libros, registros, depósitos, documentos y cuentas de los autorizados a operar en la presente ley, pudiendo difundir dentro de los límites de la legislación vigente, el resultado de dichas inspecciones.-

**ARTÍCULO 47.-** Secreto profesional de los Funcionarios. Todo funcionario o empleado de la Autoridad de Aplicación, al que se le pruebe haber divulgado o utilizado en beneficio propio informaciones que lleguen a su conocimiento en la materia a que se refiere la presente ley, será pasible de las sanciones previstas en la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, graduándose la misma en función de la gravedad de la falta cometida y de los perjuicios que pueda llegar a ocasionar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiera lugar.

**ARTÍCULO 48.-** Deber de cooperación. Las autoridades nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también, sus organismos descentralizados y sociedades del estado, prestarán a la Autoridad de Aplicación la colaboración necesaria para el cumplimiento del objeto previsto en esta ley.-

**ARTÍCULO 49.-** Tasa. Créase una tasa anual de UN CUARTO POR MIL ( $\frac{1}{4} \times 1.000$ ) sobre el valor de las mercaderías establecido en el certificado de depósito y warrants, que será percibida proporcionalmente al período de guarda por las mismas sociedades emisoras, previamente a la entrega de los bienes o productos, junto con los gastos y derechos por el depósito. El producido de dicha tasa, como así también el correspondiente a las multas que se perciban, se depositará en una cuenta a nombre de

la Autoridad de Aplicación que tendrá como destino exclusivo la atención de los gastos que demande la aplicación y contralor de la presente ley. -

### **Capítulo VIII: Sanciones penales**

**ARTÍCULO 50.-** Falsificación o adulteración de autorización. Será reprimido con prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años, el que falsificare o adulterare el instrumento donde conste una autorización para actuar como sociedad emisora de certificados de depósito y warrants, invocare la calidad de tal o utilizare dicha autorización con fines diferentes para los que fuera dispuesta.-

**ARTÍCULO 51.-** Delitos que afecten la seguridad de los certificados de depósito y warrants. Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años, con más la accesoria de multa que se fijará, como mínimo, en el valor de los productos representados por el instrumento y, como máximo, en el doble de dicho valor:

- a) El que falsificare o adulterare un certificado de depósito o warrant.-
- b) El que falsificare o adulterare UNO (1) o más registros correspondientes a los mismos títulos.-
- c) El que sin estar legalmente autorizado para hacerlo, aun siendo depositante o titular de la mercadería y hallándose ésta en su propio depósito, retirare total o parcialmente cualquier bien o producto almacenado y por los cuales se hayan emitido certificados de depósito o warrants.-
- d) El que depositare bienes o productos bajo esta ley, atribuyéndose, sin serlo, una calidad inadecuada para la emisión en su favor de certificados de depósito y warrants.-
- e) El que omitiera declarar a la warrantera la existencia de embargo o cualquier interdicción, prohibición o gravamen sobre la mercadería y endosare los certificados de depósito o warrants emitidos.-
- f) La warrantera que abandonare las cosas afectadas a un warrant, en perjuicio del dueño o acreedor.-
- g) La warrantera que enajenare o retirare del depósito, gravando como propios los bienes depositados.-
- h) La warrantera que otorgare cualquiera de los títulos en mayor cantidad o con constancias falsas o inexactas que correspondan emitir de acuerdo con esta ley con respecto a los bienes o productos dados en depósito.-

**ARTÍCULO 52.-** Delitos contra el depósito. Será reprimido con prisión de UNO (1) a TRES (3) años, el que violentare o destruyere maliciosamente los sellos, precintos u otros resguardos (tales como carteles, placas o inscripciones) que haya colocado el depositario para preservar la integridad del depósito o de las mercaderías o productos depositados o en tránsito.-

**ARTÍCULO 53.-** Delitos contra la fe de la calidad de la mercadería. Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a UN (1) año, el que, con intención de defraudar, alterare, mutilare o representare falsamente, una muestra tomada bajo las previsiones de esta ley

o clasificar, determinar grado o pesare falsamente cualquier bien o producto almacenado o a ser almacenado.-

Igual pena se aplicará al depositante y/o a cualquier tercero que obstruyera y/o impidiera el ejercicio de las obligaciones que por esta ley le son asignadas al depositario, con relación a la custodia del depósito y al mantenimiento y/o conservación de la calidad y cantidad del bien o producto almacenado.-

### **Capítulo IX: Disposiciones finales**

**ARTÍCULO 54.-** Código Civil y Comercial. Las disposiciones de esta ley integran el Código Civil y Comercial de la Nación.-

**ARTÍCULO 55.-** Código Penal. Incorpórese al Código Penal las disposiciones establecidas en los artículos 50 al 53 de la presente ley.-

**ARTÍCULO 55.-** Derogaciones. Deróganse las Leyes Nros. 928 y 9.643 y su Decreto Reglamentario de fecha 31 de octubre de 1914; el Decreto N° 165 de fecha 1 de febrero de 1995, el Artículo 2° del Decreto N° 1.034 de fecha 7 de julio de 1995, los Artículos 9°, incisos m) y n) y 54 al 76 del Decreto – Ley N° 6.698 de fecha 9 de agosto de 1963.-

**ARTÍCULO 56.-** Vigencia. La presente ley tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.-

**ARTÍCULO 57.-** De forma. Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.-

## **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

El crecimiento económico alcanzado en los últimos años, hace imperioso modificar el régimen jurídico en materia de certificados de depósitos y warrants, actualmente regidos por la ley N° 9.643 que data del año 1914.

La modificación pretende incorporar nuevas características que permitan jerarquizar al warrant como garantía, confiriéndole mayor seguridad y versatilidad, para dotar a la producción primaria y manufacturera de una alternativa de financiación más económica.

Evolución del uso de warrants.



---

Año	Total *
1991	3,40
1992	30,60
1993	217,87
1994	470,48
1995	589,91
1996	1.381,79
1997	1.800,00
1998	2.186,00
1999	1.053,05
2000	984,63
2001	960,29
2002	1.344,35
2003	895,07
2004	1.434,99
2005	2.172,03
2006	2.853,00
2007	3.579,12
2008	5.302,36
2009	6.155,49
2010	7.585,48
2011	9.177,24
2012	10.007,60
2013	16.470,30
2014	18.679,11

\* en millones de pesos

Nota: Las cifras correspondientes a 1997 y 1998 son estimadas

Fuente : Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

Evolución tabla

Fuente: Ex Ministerio de Agroindustria.

El crecimiento del uso del instrumento es exponencial, desde los 3,4 millones de pesos en el año 1991 hasta los 18.679 millones de pesos en 2014, alcanzando a todo tipo de productos, primarios e industriales, con un amplio desarrollo regional. Se destacan productos agrícolas como arroz, trigo, soja, lino, sorgo, maíz y girasol e industriales y no tradicionales como leche en polvo, jugos elaborados, yerba, té y tabaco. En provincias como Entre Ríos, Santa Fe, Corrientes, Jujuy, Misiones, Mendoza, San Juan, Río Negro y Buenos Aires.

En la siguiente tabla se muestran las emisiones de certificados del año 2016 para los distintos sectores productivos.

		Agroalimentarios	Agroindustriales	Otros productos	Total mes
Ene	pesos	82.655.804	257.853.873	22.661.210	363.170.886,91
	dólares	57.058.262	61.999.096	3.358.893	122.416.250,80
Feb	pesos	45.233.485	383.781.797	28.316.946	457.332.227,36
	dólares	57.593.085	70.451.234	4.313.432	132.357.750,96
Mar	pesos	11.068.597	147.006.822	29.590.853	187.666.271,66
	dólares	32.136.339	85.821.403	2.040.223	119.997.964,03
Abr	pesos	4.197.435	183.985.104	12.992.742	201.175.280,57
	dólares	21.226.172	100.260.442	849.524	122.336.138,08
May	pesos	17.890.248	157.174.155	6.643.500	181.707.903,44
	dólares	95.818.294	111.008.608	2.274.808	209.101.710,92
Jun	pesos	46.753.672	230.337.852	5.826.922	282.918.445,87
	dólares	78.690.117	96.903.067	1.727.997	177.321.180,81
Jul	pesos	13.912.000	225.395.766	13.437.365	252.745.131,30
	dólares	47.630.967	67.181.677	2.180.180	116.992.823,66
Ago	pesos	16.644.800	343.727.079	16.412.601	376.784.480,57
	dólares	25.603.831	56.263.215	4.227.292	86.094.337,57
Sep	pesos	30.623.600	256.275.534	11.223.517	298.122.650,65
	dólares	36.596.391	91.777.070	4.520.901	132.894.361,82
Oct	pesos	17.050.000	273.165.776	12.189.616	302.405.392,54
	dólares	15.488.260	64.630.800	1.227.517	81.346.577,53
Nov	pesos	34.790.000	319.907.952	4.386.009	359.083.960,44
	dólares	25.789.786	39.260.630	769.180	65.819.596,06
Dic	pesos	36.580.000	410.646.587	5.759.025	452.985.611,50
	dólares	32.923.031	109.665.442	3.898.483	146.486.955,68
Total	pesos	357.399.640	3.189.258.297	169.440.305	3.716.098.242,81
	dólares	526.554.534	955.222.683	31.388.431	1.513.165.647,91

Emitidos\_2016

Fuente: Ministerio de Agroindustria.

En la información comentada, se puede observar el crecimiento sostenido y la diversificación en los bienes o productos que pueden ser objeto de la operatoria.

Han pasado por esta Cámara numerosos proyectos de diversos sectores políticos vinculados con este instrumento. Sin embargo, a la fecha no se ha podido actualizar el régimen establecido por la ley 9.643. En tal sentido, la modificación de la ley de warrant es una deuda pendiente y urgente.

La modificación busca beneficiar a productores agropecuarios que no están en condiciones de acceder a créditos por los medios tradicionales, dada las innumerables exigencias del sector financiero.

Fundamentalmente, el proyecto de modificación a la ley vigente apunta a permitir a los distintos sectores de la producción, a tener mayor seguridad respecto a los bienes que ponen en custodia bajo este sistema.

La modernización de la ley actual, permitirá una mayor expansión en el uso de la herramienta, expresando ampliamente su potencial y, afianzándose como instrumento de crédito. La nueva ley pretende adaptarse a los nuevos usos y costumbres, tanto en el manejo de cosecha como de logística y comercialización.

El presente proyecto introduce, entre otras las siguientes regulaciones:

Se incluyen especies vivas y en cualquier etapa de procesamiento; y se reconoce que podrán ser objeto de warrants las mercaderías de origen extranjero.

Se avanza sobre la definición de las funciones y requisitos para constituirse como instituciones destinadas a realizar tal actividad. Estableciéndose un adecuado y preciso régimen de control de las empresas de depósitos, y fijando al Ministerio de Producción y trabajo – Secretaria de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, como Autoridad de Aplicación de la presente.

Se amplían las condiciones de almacenamiento, fijándose sistemas de control y requerimientos específicos sobre el traslado de los bienes.

Se establece la exigencia de calificación crediticia para obtener la autorización para emitir certificados de depósito y warrants pero se hace referencia a la nueva legislación en materia de regulación de mercados de capitales.

Se eliminó la solidaridad del propietario del inmueble dado que no existía ninguna razón para establecerla

Se estableció la posibilidad de renovación total o parcial del certificado.

Se avanzó en la posibilidad de negociación de los certificados de depósito en los mercados de futuros y opciones y/o cámaras compensadoras junto con las bolsas de comercio con mercado de valores adherido.

Se prevé la posibilidad de emisión de certificados de depósito y warrants escriturales para los fines de negociación bursátil y entrega en garantía en Cámaras Compensadoras que actúen en el ámbito de Mercados de Futuros y Opciones, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio Finanzas, la que podrá autorizar el llevado de los registros por cajas de valores autorizadas en los términos de la ley 20.643.

Se establece que la Comisión Nacional de Valores será autoridad de aplicación específica con carácter exclusivo y excluyente, a los fines de la regulación y supervisión de la negociación de los certificados de depósito o warrants en las bolsas de comercio con mercado de valores adherido o por Mercados de Futuros y Opciones y/o Cámaras Compensadoras que actúen en su ámbito y de lo establecido en el artículo 59 de la ley 20.643.

Se incluye la participación de la Superintendencia de Seguros de la Nación de una base siniestral vinculada al sistema de depósitos y warrants, con la información que la reglamentación determine que obligatoriamente deberán remitirle las compañías aseguradoras intervinientes en la operatoria. Así también se prevé que impulse la creación de instrumentos de cobertura por parte de los depositarios, una cobertura de precio según el nivel de aforo del producto de que se trate.

Su esquema normativo estará destinado a lograr una mayor aplicación, reduciendo los riesgos de su uso y generando con ello más confiabilidad y una gran opción para que todos los sectores tengan un claro y ágil acceso al crédito mediante la utilización de esta vía de financiamiento.

Por lo expuesto solicito a mis pares acompañen este proyecto de ley.